



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 26 de octubre de 2022

RES. CM N° 221/2022

VISTO:

El estado del concurso N° 66/2020, convocado para cubrir seis (6) cargos de Juez/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 66/20 – Juez/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00002377-5/2020); los TEAs Nros. A-01-00021978-5/2022; A-01-00021989-0/2022; A-01-00021990-4/2022; A-01-00022064-3/2022; A-01-00022069-4/2022; A-01-00022073-2/2022; A-01-00022078-3/2022; A-01-00022079-1/2022; A-01-00022080-5/2022; A-01-00022088-0/2022; A-01-00022112-7/2022; A-01-00022127-5/2022; A-01-00022147-9/2022; A-01-00022156-9/2022; A-01-00022151-8/2022; A-01-00022196-8/2022; A-01-00022208-5/2022; A-01-00022229-8/2022; A-01-00022237-9/2022; A-01-00022250-6/2022; A-01-00022260-3/2022; A-01-00022261-1/2022 y el Dictamen N° 15/2022 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la RES. CSEL. N° 10/2020, de fecha 4 de febrero de 2020, se llamó a concurso de oposición y antecedentes para cubrir cinco (5) cargos de Juez de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Posteriormente, por Res. CSEL N° 37/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, se amplió en un (1) cargo el referido concurso, totalizando la cantidad de seis (6) cargos a cubrir.

Que, en los términos previstos por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Resolución CM N° 23/2015, la publicación de la calificación de los antecedentes y las entrevistas personales fueron efectuadas el 16 de septiembre de 2022, venciendo el plazo para que los concursantes tomen vista del expediente y presenten impugnaciones el día 4 de octubre de 2022.

Que, preliminarmente cabe señalar que no se han expuesto impugnaciones entre concursantes. No obstante, se efectuaron diecisiete (17) presentaciones en tiempo y forma, que serán tratadas en el orden en que fueron ingresadas al sistema.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que, en concordancia corresponde destacar que en el marco del artículo 116, inc. 1 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, reglamentado por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, cuyo objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (del voto del Dr. Carlos Balbín en oportunidad de integrar el TSJ en la causa “Gil Domínguez, Andrés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/10/04).

Que tal como lo ha enfatizado la Comisión en numerosos dictámenes, se trata de un proceso administrativo especial de tipo político-institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo. En este procedimiento, el citado órgano posee tanto facultades regladas como discrecionales.

Que en efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados por la Constitución local, la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, lo que significa que deben respetarse pautas claras a fin de garantizar su consistencia.

Que lo expuesto no obstaculiza que la normativa otorgue –en mayor o menor grado– al organismo que lleva adelante cada una de las etapas del concurso cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad, mérito y conveniencia. En este sentido, el iter concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, con sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables. Para el caso que aquí nos ocupa, la Comisión de Selección establece los criterios a efectos de evaluar los antecedentes y las entrevistas de los concursantes en base a parámetros establecidos reglamentariamente que se aplican por igual a todos los participantes.

Que como sostiene Gordillo, “las facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera” (Gordillo, A., Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Parte General, F.D.A., Buenos Aires, 2009).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que, siguiendo esta línea argumental, se torna indispensable subrayar que la Comisión, y posteriormente este Plenario, no se encuentran obligados a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que así la Comisión de Selección emitió el Dictamen CSEL N° 15/2022.

Que adentrándose en el tratamiento particular de cada una de las impugnaciones, se puso de manifiesto que mediante el TEA A-01-00021978-5/2022, Ignacio Mahíques impugna la calificación a sus antecedentes.

Que en primer lugar, cuestiona la apreciación de su trayectoria profesional. Señala que se omitió valorar su designación como Fiscal General interino a cargo de la Fiscalía General ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, cargo que continúa desempeñando en la actualidad. De conformidad con ello, considera que debió otorgarse el puntaje máximo previsto por la normativa aplicable, requiriendo que se eleve a un total de doce (12) puntos.

Que examinada la puntuación otorgada al concursante por su trayectoria profesional, corresponde rechazar el planteo formulado y su consecuente elevación. En este sentido, es importante destacar que -contrariamente a lo sostenido por el concursante- al momento de consignarse la calificación, fueron valorados la totalidad de los cargos que el Dr. Mahíques detentó a lo largo de su trayectoria. A mayor abundamiento, resulta menester subrayar que el máximo previsto reglamentariamente para el ítem ha sido reservado para los concursantes que revisten la categoría de Juez de Primera Instancia con un año de antigüedad cumplidos a las fecha del examen (artículos 16 y 42, punto I.I. A) y B).

Que seguidamente, el concursante expone que -a su criterio- tampoco fue debidamente valorada su especialidad, ya que la experiencia de más de siete (7) años como Fiscal en el fuero Nacional en lo Criminal y Correccional, debió ser determinada con la calificación más alta prevista para ese concepto. Añade que las materias con las que ha tratado durante tal período se corresponden -en gran medida- con aquellas propias del cargo para el que se postula.

Que analizada la circunstancia planteada por el Dr. Mahíques, concluyó la CSEL que la impugnación intentada sobre su especialidad debe ser rechazada. Ello así, toda vez que la puntuación máxima fue resguardada para aquellos



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

postulantes que acreditaron contar con la antigüedad de ejercicio requerida ligada específicamente a la materia del concurso (Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas). Nótese en este sentido, que si bien el cargo que detenta el Dr. Mahiques se corresponde -en gran medida- con la especialidad concursada, lo cierto es que otros concursantes cuentan con mayor antigüedad en el fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas.

Que por último, discute la valoración determinada a su labor en el ejercicio de la docencia. Al respecto, expresa que no fue tomado en cuenta que accedió al cargo de la Universidad de Buenos Aires a través de concurso de oposición y antecedentes. A su vez, detalla los cargos docentes en los que se desempeña, y refiere que éstos no fueron estimados debidamente.

Que observados nuevamente los antecedentes docentes acompañados en su legajo personal, la Comisión entendió que la calificación resulta objetiva y razonable. Ello así, en tanto el concursante se limita a expresar el desacuerdo con la valoración realizada sin aportar argumentos que ameriten la modificación. Es importante destacar, respecto a la afirmación efectuada con relación a que no fue considerada la designación por concurso de oposición en el cargo de la Universidad de Buenos Aires, que en el Anexo I de la Res. CSEL 29/2022, al momento de analizar los antecedentes del impugnante se consignó expresamente dicha circunstancia.

Que en función de ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Ignacio Mahiques (TEA A-01-00021978-5/2022).

Que a través de los TEAs A-01-00021989-0/2022 y A-01-00021990-4/2022, Javier Alejandro Bujan impugna la calificación a sus antecedentes.

Que comienza su objeción alegando que no fue considerada la especialización por él desarrollada en materia de Prevención de la Corrupción en el Ámbito Público y Privado de la Universidad de Castilla-La Mancha, Reino de España. En ese orden de ideas, añade que también debió tenerse en cuenta al puntuar el rubro de títulos de posgrado, la circunstancia de haber presentado tres (3) doctorados.

Que en relación al curso de posgrado realizado en la Universidad de Castilla-La Mancha, resulta necesario dejar asentado que si bien no fue expresamente consignado en el Anexo I de la Res. CSEL. N° 29/2022, el citado antecedente fue valorado en el acápite antecedentes relevantes. Ello así, toda vez que el apartado títulos de posgrado se encuentra reservado para los títulos obtenidos por haber realizado Carreras de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Especialización y Maestría, conforme las pautas establecidas reglamentariamente. Así, el artículo 42, II. B) establece “hasta 3 puntos por acreditar títulos de posgrado”. A su vez, respecto a los títulos de doctor en derecho presentados por el postulante, teniendo en cuenta que obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente para ese apartado, el planteo realizado carece de consecuencias prácticas a los efectos de la impugnación.

Que finalmente, si bien el Dr. Buján realiza una serie de aseveraciones sobre la valoración efectuada por la Comisión a sus antecedentes profesionales, atento que el concursante obtuvo el puntaje más alto determinado en el reglamento para dicho rubro, tampoco resulta procedente expedirse al respecto.

Que como consecuencia, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por Javier Alejandro Buján (TEAs A-01-00021989-0/2022 y A-01-00021990-4/2022).

Que mediante el TEA A-01-00022064-3/2022, María Lorena Tula del Moral impugna la calificación a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que comienza su presentación solicitando la revisión de la estimación fijada a sus publicaciones, e indica que se le otorgó un punto (1), cuando de una simple lectura de la puntuación dada en este ítem a otros concursantes se advierte que a todos los que poseían la misma o incluso menor cantidad de artículos y participación en libros otorgó una mayor nota.

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que seguidamente, la Dra. Tula del Moral requiere que se efectúe también una revisión a la asignación del puntaje de su actividad docente. En ese sentido señala que a distintos concursantes con cargos académicos de menor jerarquía se les determinó una nota más elevada que la suya.

Que en este punto también sostuvo la CSEL que corresponde rechazar la impugnación, en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con el criterio de valoración que la Comisión utilizó para todos los postulantes en términos de igualdad. Así entonces, toda vez que el puntaje asignado es conforme con la trayectoria en el campo de la docencia que registra la Dra. Tula del Moral, el mismo debe ser confirmado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en última instancia, se agravia con la valoración que se realizó a su entrevista personal, manifestando que ésta es baja, y que no se condice con la devolución que se efectuó a otros concursantes en sus entrevistas de acuerdo a las exposiciones brindadas.

Que luego de realizarse un nuevo análisis del desempeño que la postulante tuvo durante la entrevista, a tenor de los argumentos expuestos en la impugnación, cabe mantener los motivos expuestos en Res. CSEL 29/2022 y la calificación allí acordada.

Que así las cosas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por María Lorena Tula del Moral (TEA A-01-00022064-3/2022).

Que por el TEA A-01-00022069-4/2022, Analía Gaggero impugna la calificación a sus antecedentes y a su entrevista personal.

Que inicia su exposición criticando la valoración que se efectuó sobre sus antecedentes profesionales. Refiere que es abogada -recibida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el 2000- y que se desempeña como Defensora Oficial de la Defensoría General ante el Fuero Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos Aires desde 2006. Explica que cuenta con una vasta trayectoria en la Justicia Criminal y Correccional de la Provincia de Buenos Aires, a la que ingresó en 1997. Acto seguido, lleva a cabo una comparación con la puntuación asignada en dicho rubro a otros concursantes afirmando que –desde su perspectiva- corresponde la elevación de la nota consignada.

Que de una lectura íntegra de la Resolución cuestionada surge que la concursante obtuvo en el rubro trayectoria profesional una calificación consecuente con el cargo que desempeña, teniendo en cuenta que el criterio de la Comisión -para la calificación de la trayectoria profesional- fue el de reservar el puntaje máximo de 12 (doce) puntos para aquellos concursantes que hayan accedido al cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas, o uno de mayor jerarquía como ocurrió en el caso del Dr. Barrios. De modo que, a criterio de la CSEL, corresponde rechazar el planteo formulado.

Que seguidamente, la postulante requiere que sea considerado -en el apartado títulos de posgrado- el título de escribana otorgado por la Universidad del Salvador. A este respecto, resulta necesario replicar que la Comisión consideró que el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

apartado títulos de posgrado se encontraría reservado para los títulos que refieran a carreras de Especialización y Maestría, conforme las pautas establecidas reglamentariamente. Por lo tanto, el planteo efectuado no puede tener favorable acogida, ya que rompería con el principio de igualdad respecto de los restantes concursantes.

Que a continuación la impugnante se agravia por el puntaje establecido en el apartado docencia, ejecutando un análisis comparativo de su situación con la de otros postulantes al cargo.

Que analizado el caso, se concluyó que corresponde rechazar el planteo formulado. Ello, teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo de la impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente. Asimismo, es menester subrayar que si bien la Dra. Gaggero expresa que su vasta trayectoria docente fue evaluada incorrectamente, del cotejo de los cargos por ella acreditados se desprende que se desempeñó sólo en tres (3) cargos docentes, y que, a su vez, dos (2) de ellos fueron ejercidos hace más de diez años (cfr. constancias agregadas de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad Argentina John F. Kennedy). A ello, se suma que ninguno de los dos (2) certificados aportados documenta que haya ejercido su actividad docente con posterioridad a junio de 2018.

Que por último, la Dra. Gaggero recrimina brevemente la nota que le fue otorgada a su entrevista personal sin aportar más argumentos que su disconformidad con la valoración efectuada por la Comisión. En función de lo expuesto, toda vez que la impugnación no logra articular razones válidas que hagan necesaria la elevación de la calificación, limitándose a plasmar una mera discordancia con la apreciación que la Comisión realizó sobre su desempeño durante la entrevista, corresponde su rechazo.

Que por las razones expuestas, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Analía Gaggero (TEA A-01-00022069-4/2022).

Que a través del TEA A-01-00022073-2/2022, Claudio Ricardo Silvestri impugna la calificación a sus antecedentes académicos.

Que puntualmente, el concursante critica el puntaje que se le consignó por su desarrollo en el campo docente. Arguye que existió un error de cómputo respecto del plazo en que ejerció la docencia en el Instituto Superior de Seguridad Pública. Por otro lado, añade que no fueron considerados sus antecedentes docentes acreditados en el programa “Fiscales a la Escuela” y su actividad desarrollada como



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

capacitador en los “Cursos de Reeducción Vial” de la Subsecretaría de Planificación de la Movilidad del GCBA.

Que independientemente de la omisión de consignar en el dictamen que ejerció el cargo de Profesor Adjunto II en Derecho Contravencional también durante el 2021, se destaca que dicha inadvertencia no modifica la calificación que fue otorgada en base a los criterios objetivos aplicados a todos los concursantes.

Que con relación a la falta de valoración del dictado del programa “Fiscales a la Escuela” y del “Curso de Reeducción Vial”, la Comisión –no obstante de no consignarlo expresamente- consideró adecuado evaluarlos en el apartado antecedentes relevantes, donde el concursante obtuvo la máxima calificación, teniendo en cuenta el tipo de actividad y las instituciones en las cuales tuvieron lugar. Por tales motivos, se rechazó la impugnación realizada.

Que en segundo lugar el Dr. Silvestri impugna la puntuación fijada al rubro publicaciones. Aduce que fueron estimadas sólo ocho (8) publicaciones, excluyéndose el artículo titulado "El abordaje del acoso sexual en la Justicia de la CABA", acreditado a través del apartado ampliación de antecedentes. Por otro lado, añade que tampoco se apreció correctamente la calidad de los trabajos y su trascendencia relacionada con la vacante a cubrir.

Que al respecto, se detalla que la no consignación del artículo referido en el Anexo I de la Res. CSEL 29/2022, no implica la no calificación, ya que ésta fue otorgada en base a la consideración de la totalidad y de la calidad de los antecedentes acreditados por el concursante, atendiendo a los criterios objetivos aplicados de igual manera para todos los concursantes.

Que en virtud de lo reseñado, la Comisión propuso a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Claudio Ricardo Silvestri (TEA A-01-00022073-2/2022).

Que bajo los TEAs A-01-00022078-3/2022; A-01-00022079-1/2022 y A-01-00022080-5/2022, Mariano Jorge Cartolano impugna la calificación a sus antecedentes.

Que inicia su presentación agraviándose por la calificación fijada a su trayectoria profesional. Luego de detallar los cargos y las dependencias en las cuales se desempeñó laboralmente, remarca que no se computó debidamente el desempeño de las funciones públicas que detentó por más de diez (10) años, siendo ya abogado durante



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

todo ese período. Suma a lo antedicho, que a la fecha de finalización de la inscripción al concurso, llevaba tres (3) años como secretario en la Cámara Criminal y Correccional Federal. Expresa que en el concurso 60/17, llevaba solo cinco (5) meses en ese mismo cargo, y aun así se le otorgó un total de diez (10) puntos en este rubro, circunstancia que – a su criterio- no resulta equitativa, ya que solo se le concedieron cincuenta centésimos (0,50) más que en aquella oportunidad.

Que analizado el legajo del peticionario y la fundamentación de la impugnación en este apartado por parte de la CSEL, se sostuvo que corresponde rechazar el planteo atento que fue criterio de la Comisión para evaluar los antecedentes profesionales otorgar a los concursantes que acreditaran el cargo de Secretario de Cámara un total de diez puntos con cincuenta centésimos (10,50), considerando que las vacantes a cubrir revisten la categoría de Juez de Cámara. Así, tal como fue ut supra expuesto se reservó el máximo de 12 (doce) puntos para los concursantes que documentaron el desempeño de al menos un año (1) –cumplido al día del examen del presente concurso- en el cargo de Juez de Primera Instancia.

Que a su vez, con relación a la diferencia en la valoración de la calificación establecida al Dr. Cartolano para el concurso 60/17, lo cierto es que en dicha oportunidad se concursaba para un cargo de Juez de Primera Instancia, circunstancia que invalida la comparación realizada. Obsérvese –de consuno con ello- que al impugnante se le otorgaron once (11) puntos de trayectoria profesional en la valoración realizada en el concurso 69/21 (Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas). De ello, se desprende con meridiana claridad que –tal como lo prescribe el reglamento aplicable- al momento de calificar la trayectoria profesional resulta relevante merituar el cargo por el que se concursaba (crf. Art. 42, Inc. I.I.b., Res. CM 23/15).

Que acto seguido, el postulante no acuerda con el puntaje que se le fijó en el apartado especialidad. Efectúa una reseña acerca de las competencias establecidas legalmente para la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal considerando que no se ha ponderado adecuadamente el desempeño en un tribunal revisor en materia penal, que comparte características estructurales básicas con el órgano de la vacante concursada. Agrega que su calificación tampoco resulta consistente con la que le fue otorgada en el concurso 60/17 y requiere que se le conceda un total de seis (6) puntos.

Que en este punto corresponde, también, rechazar la impugnación interpuesta. Vale destacar que el puntaje que se le otorgó, obedece a la antigüedad acreditada en la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal y a su desempeño en la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, destacándose que -la Comisión- reservó razonablemente la valoración máxima de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

seis (6) puntos para los concursantes que documentaron una mayor antigüedad en el fuero Penal Contravencional y de Faltas.

Que finalmente, el impugnante cuestiona la estimación que se realizó sobre su trayectoria docente. Explica que no se condice con una adecuada ponderación de los antecedentes acreditados, en el marco de la pauta reglamentaria y detalla los cargos en los que se desempeñó en su ejercicio de la docencia.

Que analizada la calificación a la luz de los criterios de evaluación, la Comisión entendió que el puntaje otorgado es razonable, equitativo y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto corresponde rechazar la solicitud de incremento.

Que así las cosas, se propuso a este Plenario de Consejeros, rechazar la impugnación del Dr. Mariano Jorge Cartolano (TEAs A-01-00022078-3/2022; A-01-00022079-1/2022 y A-01-00022080-5/2022).

Que mediante el TEA A-01-00022088-0/2022, Valeria Andrea Lancman impugna la calificación a sus antecedentes personales y entrevista personal.

Que en primer término cuestiona nota adjudicada a su trayectoria profesional. Enumera los cargos en los que se desempeñó y explica que si bien en la resolución se consignó que es Fiscal del fuero desde julio de 2017, lo cierto es que ocupa dicho cargo desde 2013, desempeñándose también antes del 2013 como Fiscal Subrogante. En función de lo mencionado y de una comparación que realiza de su trayectoria con la de otros concursantes, peticona que se eleve su calificación a doce (12) puntos.

Que al respecto, consideró la CSEL que es importante destacar que corresponde elevar el puntaje asignado a la impugnante con el fin de equiparlo al asignado al resto de los magistrados del Ministerio Público de la CABA que ostentan, al menos, más de un año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo cumplidos a las fecha del examen (artículos 16 y 42, punto I.I. A) y B). Por consiguiente, la Comisión propuso a este Plenario elevar la calificación de la concursante por este ítem en cincuenta centésimos (0.50), resultando un total de once puntos con cincuenta centésimos (11.50). Al mismo tiempo, cabe agregar que el puntaje máximo de doce (12) puntos fue reservado para los Jueces de Primera Instancia del fuero local que registren la referida antigüedad, en atención que el presente concurso es para acceder al cargo de camarista.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que seguidamente la postulante manifiesta que no fue debidamente puntuada en el anexo títulos de posgrado. Aduce que acreditó los títulos de Especialista en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires y de Master en Administración de Justicia, de la Universidad Degli Studi Di Roma Unitelma Sapienza, circunstancia que de por sí resulta –a su entender- suficiente para acceder a un total de tres (3) puntos. Cuestiona a su vez, que el curso de posgrado realizado en la Universidad de Salamanca haya sido considerado en el rubro otros antecedentes, ya que -según entiende-, atento a la cantidad de materias y duración éste debió ser incluido entre los títulos de posgrado.

Que sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado. En primer lugar, se resalta que todos los concursantes que según señala tienen mayor puntaje en el rubro, no poseen los mismos títulos de posgrado que la impugnante. De manera que, tal como se desprende de la totalidad de las evaluaciones efectuadas, la Comisión otorgó un (1) punto a la concursante por el título de Master en Administración de Justicia, de la Universidad Degli Studi Di Roma Unitelma Sapienza y el punto con cincuenta centésimos (1,50) restante, se deriva de la especialidad en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires que la postulante acreditó haber completado.

Que por lo demás, es del caso subrayar que el Reglamento de Concursos se refiere específicamente a la obtención del título de posgrado en el apartado “títulos de posgrado”, razón por la cual, ni en su caso, ni en el de ningún otro concursante se otorgó puntaje en el mencionado rubro por los cursos de posgrado presentados. De este modo, la impugnación se reduce a una mera disconformidad de la concursante con el criterio de la Comisión, lo cual no es suficiente por si solo para modificar la calificación asignada.

Que continúa su exposición, indicando que no concuerda con la nota fijada a su trayectoria docente. En este sentido, realiza una enumeración de los cargos que ejerció y hace referencia a modo comparativo a las valuaciones concedidas a Larroca y Bartumeu Romero, para concluir solicitando que se eleve su puntaje. Por lo mismo, también en este punto correspondería rechazar la impugnación, en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia, sin aportarse argumentos que avalen la modificación del puntaje que le fuera consignado.

Que a continuación la Dra. Lancman impugna lo asentado en el rubro publicaciones explicando –entre otros argumentos- que si bien acreditó la autoría de doce (12) artículos de doctrina, un (1) comentario de libro, y la participación en una (1) obra colectiva, como autora de un (1) capítulo, solo fue asignado un total de un punto con quince centésimos (1,15) en este concepto.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes por parte de la CSEL, se manifestó que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes. Ha de destacarse, además, que el hecho de adjuntar un número de publicaciones mayor al reglamentariamente establecido, tal como la impugnante destaca, no podría configurar nunca una pauta de valoración positiva, pues pondría en desigualdad de condiciones al resto de los concursantes que respetaron el límite impuesto por el inciso n) del artículo 16 del Reglamento de Concursos.

Que en última instancia, se pronuncia en contra de la calificación de su entrevista personal. Afirma que en su entrevista respondió adecuadamente las preguntas formuladas, fundando sus posturas con citas de jurisprudencia –tanto nacional como internacional- y normativa aplicable. Como consecuencia de ello, requiere que se le asignen al menos tres (3) puntos más hasta alcanzar un total de diecisiete (17) puntos.

Que teniendo en cuenta que la concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración y/o calificación que se realiza en el Anexo II de la Res. CSEL 29/2022, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, manifestó la CSEL que corresponde rechazar la elevación solicitada.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Valeria Andrea Lancman con excepción de lo concerniente en el rubro “trayectoria profesional” en el que se propicia elevarla en cincuenta centésimas (0,50) resultando un total de once puntos con cincuenta centésimas (11,50) (TEA A-01-00022088-0/2022).

Que por el TEA A-01-00022112-7/2022, Carla Cavaliere impugna la calificación a sus antecedentes académicos.

Que comienza su presentación arguyendo que no se valoraron correctamente sus antecedentes vinculados a los títulos de posgrado. En ese orden de ideas, explica que en su legajo personal acreditó dos títulos que no fueron consignados en el apartado correspondiente. Así refiere que el Curso de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (España) y la Certificación de Altos Estudios de Justicia Juvenil Restaurativa del Centro Interfacultades de la Universidad de Ginebra (Suiza) debieron ser estimados y puntuados en el rubro títulos de posgrado y no en el ítem otros antecedentes.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que examinado el planteo perpetrado por la Dra. Cavaliere, consideró la CSEL que corresponde rechazarlo, teniendo en cuenta que fue criterio de los integrantes de la Comisión, en función de lo dispuesto por el artículo 42, II. B) del Reglamento de Concursos, valorar en el acápite títulos de posgrado especialmente las Carreras de Especialización y Maestría. Por su parte, cabe destacar que en todos los casos de concursantes que acreditaron la realización de programas y cursos de posgrado, éstos fueron evaluados en el apartado antecedentes relevantes.

Que en segundo lugar, la concursante expresa que se ha omitido señalar –en la trayectoria de su docencia- el cargo de Jefa de Trabajos Prácticos de la asignatura “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal”, al que accedió por concurso público de oposición y antecedentes, en la Universidad de Buenos Aires. Agrega que el puntaje fijado por dicho concepto no refleja la extensa actividad académica desarrollada en la materia, con cargos desempeñados desde el año 1996.

Que también en este rubro se rechazaron los planteos formulados. Con relación a su actividad docente en la asignatura “Elementos del Derecho Penal y Procesal Penal”, se dejó asentado que si bien le asiste razón a la Dra. Cavaliere en cuanto a que no fue correctamente consignada en la Res. CSEL 29/2022 su trayectoria docente – en tanto se omitió incluir que dictó la referida materia hasta el año 2018-, lo cierto es que dicho yerro no modifica la calificación asignada, ya que ésta fue elaborada valorándose la totalidad de los cargos y los períodos acreditados en su legajo personal.

Que por lo anteriormente expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación presentada por la concursante Carla Cavaliere (TEA A-01-00022112-7/2022).

Que por el TEA A-01-00022127-5/2022, Luisa María Escrich impugna la calificación a sus antecedentes académicos.

Que la concursante se queja en primer término, por el puntaje que se le asignó a la Especialización en Derecho Penal que acreditó haber cursado y aprobado en la Universidad del Salvador. Señala que debe considerarse la duración de la carrera, con un total de cuatrocientas noventa (490) horas, junto a la circunstancia de especial relevancia consistente en que para obtener dicho título de posgrado debió presentar una tesis, otorgándose a la misma con la máxima calificación prevista. A raíz de lo expuesto, impugna la nota del rubro “Títulos de Posgrado” ya que, entiende, debe ser reevaluada y en consecuencia elevada, a la luz de las consideraciones por ella vertidas.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que sostuvo la CSEL que corresponde rechazar el planteo formulado por la impugnante teniendo en cuenta que el puntaje resulta razonable, equitativo y se condice con el título acreditado. Se destacó además, que quienes aportaron el mismo título de posgrado obtuvieron idéntica nota.

Que a continuación la Dra. Escrich cuestiona la valoración dada a su trayectoria en el campo de la docencia. En efecto, describe que acreditó ser docente en todas las materias propias de la función para la cual se encuentra concursando, y que ejerció en forma ininterrumpida cargos desde el año 2010.

Que en este punto también correspondería rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre su trayectoria en el campo de la docencia, destacándose que no aporta argumento alguno que avale la modificación de la puntuación otorgada.

Que en resumen, conforme lo reseñado, la Comisión de Selección propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por Luisa María Escrich (TEA A-01-00022127-5/2022).

Que por los TEAs A-01-00022147-9/2022 y A-01-00022156-9/2022, Victoria Inés Almada impugna la calificación de sus antecedentes y entrevista personal obtenida en el concurso.

Que en primer lugar la Dra. Almada lleva a cabo una comparación entre la puntuación establecida en el presente concurso y la otorgada en el concurso 59/2016 destinado a cubrir cargos vacantes de Defensor Oficial ante la Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Desarrolla un estudio de los rubros en los que acreditó un crecimiento personal, e indica que el esfuerzo tanto a nivel profesional como académico y su constante capacitación, no puede ser desconsiderada, de modo tal que amerite una valoración inferior en la actualidad.

Que al respecto, se subrayará que cada vez que se lleva adelante un concurso, la Comisión analiza los legajos presentados y evalúa éstos siguiendo los parámetros establecidos por el Reglamento, en la búsqueda de salvaguardar la igualdad entre los postulantes. Por consiguiente, en cada caso se considera especialmente el cargo por el cual se concursa, no resultando equiparable la calificación que se le otorga a un concursante para cubrir una eventual vacante de magistrado de Primera Instancia con una la que se conceda al mismo, en caso de que éste pretenda ser designado Juez de Cámara.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que asentado ello, corresponde adentrarse en los cuestionamientos efectuados en particular por la postulante. Por consiguiente, la Dra. Almada refiere que no concuerda con la puntuación determinada a su trayectoria profesional. Especifica los cargos en los que se desempeñó a lo largo de su carrera y realiza una comparación de su calificación con la fijada a los concursantes Viña, Arnaudo y Beguelín. Concluye requiriendo que -en base a los fundamentos por ella vertidos- se debe elevar su puntaje a un total de once puntos con cincuenta centésimos (11,50).

Que al respecto, es importante destacar que, según la Comisión competente, le asiste razón a la impugnante y, por ello, correspondería elevar el puntaje asignado con el fin de equiparlo al asignado al resto de los magistrados del Ministerio Público de la CABA que ostentan, al menos, más de un año de antigüedad en el ejercicio de dicho cargo cumplidos a las fecha del examen (artículos 16 y 42, punto I.I. A) y B). Por consiguiente, la Comisión propuso a este Plenario elevar la calificación de la concursante por este ítem en cincuenta centésimos (0.50), resultando un total de once puntos con cincuenta centésimos (11.50). Al mismo tiempo, cabe agregar que el puntaje máximo de doce (12) puntos fue reservado para los jueces de primera instancia del fueron local que registren la referida antigüedad, en atención que el presente concurso es para acceder al cargo inmediatamente superior.

Que seguidamente se expresa en contra de la puntuación que le fue asignada en el rubro títulos de posgrado, y realiza un análisis comparativo con los restantes concursantes, para concluir requiriendo que se eleve su nota en el referido apartado.

Que correspondería rechazar el planteo formulado teniendo en cuenta que el puntaje otorgado resulta razonable y equitativo. Se resaltó en el Dictamen bajo análisis que todos los concursantes que señala tienen mayor puntaje en el rubro porque, o poseen más de un título de posgrado, como el caso de Rebequi, o poseen un título de posgrado diferente al de Especialista, como el caso de Viña que acredita el título de Magíster.

Que acto seguido, enumera los cargos docentes en los que se desempeña y cuestiona el puntaje que le fue establecido. En apoyo de su postura, expone como argumento que fue designada adjunta de grado en la asignatura “Taller de Técnicas de Litigación” en la Universidad del Museo Social Argentino, desde el 11 de marzo de 2019, cargo al que –según sus dichos- accedió por examen ante la autoridades de la Facultad. A su vez, destaca su docencia en la Universidad de Buenos Aires –como Ayudante de Segunda- y en el “Master de Administración de Justicia” –Módulo “Delitos Informáticos”- dictado por la Universidad Unitelma Sapienza de Roma. Concluye



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

afirmando que los postulantes que acreditaron ser adjuntos de grado o docente de posgrado ninguno fue calificado con una puntuación inferior a un punto con cincuenta centésimos (1,50), refiriendo a los supuestos de Marcelo Gastón Bartumeu Romero, José Raúl Beguelin y Carla Cavaliere.

Que analizadas nuevamente las constancias aportadas en el rubro docencia por parte de la CSEL, se observó que la calificación asignada luce razonable, equitativa, y con fundamento en la trayectoria de la concursante. Nótese que, salvo el cargo de Ayudante de Segunda en la Universidad de Buenos Aires, el resto de los cargos acreditados son de designación directa. Por lo tanto, la Comisión entendió que se debe rechazar la impugnación también en este punto. A ello, resta agregarle que todos los concursantes con los que se compara acreditaron otros cargos y cursos que hacen que la nota resulte justa.

Que luego, la Dra. Almada entiende que tampoco fue puntuado correctamente el apartado publicaciones. Así, considera que fue calificada injustamente con una puntuación de un punto con treinta centésimos (1,30) desmembrando cada una de las obras en las que acreditó formar parte como autora o colaboradora. Como corolario, aduce que valorando la calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la labor que demanda la vacante a cubrir debería aumentarse su puntuación ese ítem a un total de dos (2) puntos.

Que sin embargo, no correspondería hacer lugar a la impugnación, más allá de la relevancia que sostiene tiene sus publicaciones, ya que el máximo que solicita, es el que ha sido otorgado a quien ha acreditado publicaciones en calidad de autor de libros. De este modo dar acogida al planteo violaría las reglas de equidad y razonabilidad que rigen el concurso.

Que por último, impugna la calificación plasmada a su entrevista personal. Luego de una transcripción de las pautas de evaluación establecidas en el Reglamento de Concursos, destaca diversas circunstancias ajenas a la entrevista pero vinculadas a dichas pautas de valoración, como la ausencia de sanciones en su legajo, o su preparación científica, y su experiencia laboral. Seguidamente, realiza una comparación con otros concursantes, haciendo referencia a los términos utilizados por la Comisión al momento de detallar sus rendimientos y finaliza solicitando se eleve su calificación al máximo establecido reglamentariamente.

Que sobre el caso se adelantó que no se hará lugar a la impugnación intentada. Independiente de la valoración positiva que la Dra. Almada hace de su propia



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

entrevista y de la de otros postulantes, examinadas nuevamente las opiniones y respuestas brindadas, la Comisión mantuvo la opinión vertida en la resolución.

Que de consuno con ello, se manifestó que la entrevista no tiene como finalidad exclusiva evaluar la preparación científica ni los puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento. De ser así, se transformaría en una instancia de examen oral, no prevista en el Reglamento de Concursos vigente. Es por ello que la entrevista la llevan adelante los Consejeros y no un jurado de expertos, como resulta ser el caso del examen de oposición escrito.

Que por el contrario, la entrevista personal permite el análisis y la evaluación de determinadas circunstancias, como enfoques, opiniones, posturas, modos de abordaje de las cuestiones planteadas e incluso gestualidad.

Que en consecuencia, la Comisión entendió que la impugnación de la apreciación de la entrevista de la concursante encuentra fundamento en una marcada discrepancia con la valoración de su desempeño realizada en el dictamen, insuficiente para justificar una modificación de la calificación.

Que así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, la Comisión de Selección propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por Victoria Inés Almada con excepción de lo concerniente en el rubro “trayectoria profesional” en el que se propicia elevarla en cincuenta centésimas (0,50) resultando un total de once puntos con cincuenta centésimas (11,50) (TEAs A-01-00022147-9/2022 y A-01-00022156-9/2022).

Que a través del TEA A-01-00022151-8/2022, Julio Marcelo Rebequi impugna la calificación de sus antecedentes.

Que el Dr. Rebequi da inicio a su presentación resaltando que –en lo que refiere a sus antecedentes profesionales- se omitió detallar su trayectoria. Así, expresa que en la resolución se consignó el puntaje, haciéndose mención únicamente a la fecha en la que se recibió de abogado. Añade que en el citado rubro a José Beguelín se le asignó un total de once puntos con cincuenta centésimos (11,50), y que a la fecha de inscripción al concurso ambos contaban con el mismo cargo (Secretario Letrado del Tribunal Superior de Justicia), circunstancia que –según entiende- sirve de pretexto para elevar su puntaje, ya que fue fijado en once (11) puntos.

Que sostuvo la CSEL que corresponde hacer saber al concursante que la puntuación fue consignada atendiendo a la totalidad de los cargos acreditados en su



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

formulario personal. Asentado lo expuesto, con relación a la comparación que realiza de sus antecedentes profesionales con los del Dr. Beguelín, cabe poner de resalto que el postulante con el que se compara reviste -desde diciembre de 2020- el cargo de Juez de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas. Por lo tanto, aun cuando el citado magistrado no contaba con el año de antigüedad al momento del examen de oposición lo cual le hubiera importado obtener el máximo puntaje en este rubro, la comparación efectuada por el impugnante no resulta adecuada y el planteo debe ser desestimado.

Que seguidamente el concursante no concuerda con la valoración que se estableció a su trayectoria docente. Argumenta que la Comisión incurrió en un error material que repercutió sobre sus antecedentes académicos. Expresa que el puntaje plasmado solo puede ser el resultado de un yerro y compara su ejercicio en el campo de la docencia con la de los postulantes Larocca, Bartumeu Romero y Escrich. En resumidas cuentas, señala que a diferencia de su caso, ninguno de los tres (3) citados colegas detenta el cargo de Adjunto Interino en la Universidad de Buenos Aires, pero aun así obtuvieron una valoración superior a la suya. Por último, destaca que si bien es docente de la asignatura “Verdad y Proceso Penal: discusiones legales y filosóficas”, dicha materia es dictada en la Universidad de Buenos Aires y no en el Instituto Superior de Seguridad Pública, como fue descripto en la resolución.

Que también en este rubro la CSEL rechazó los planteos formulados. Con relación a la comparación que efectúa, más allá que el Dr. Rebequi se desempeñe como Adjunto Interino en la Universidad de Buenos Aires, lo cierto es que al valorarse la trayectoria docente se considera integralmente la totalidad de los antecedentes presentados y los concursantes con los que se compara acreditaron otros cargos y cursos que hacen que la calificación sea razonable y equitativa. Por lo demás, respecto a su actividad docente en la asignatura “Verdad y Proceso Penal: discusiones legales y filosóficas”, si bien se consignó incorrectamente que la materia fue dictada en el Instituto Superior de Seguridad Pública, dicho yerro no modifica la puntuación asignada.

Que por último, el impugnante refiere que se puntuó incorrectamente el apartado de sus publicaciones. Aduce que no se especificó que contaba con el máximo previsto por el Reglamento aplicable, circunstancia que si fue detallada a otros concursantes. Indica que se valoró solamente su autoría en un (1) libro y en nueve (9) artículos, omitiéndose prácticamente todo su trabajo de producción jurídica, el que enumera en su impugnación. Concluye requiriendo que se eleve a dos (2) puntos su calificación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que realizada una nueva lectura de sus antecedentes, manifestó la CSEL que corresponde confirmar la calificación otorgada en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de evaluación y su correspondencia con la de los demás concursantes. Ha de destacarse, además, que el hecho de adjuntar un número de publicaciones mayor al reglamentariamente establecido, tal como la impugnante destaca, no podría configurar nunca una pauta de valoración positiva, pues pondría en desigualdad de condiciones al resto de los concursantes que respetaron el límite impuesto por el inciso n) del artículo 16 del Reglamento de Concursos. Nótese en apoyo de lo expuesto que a todos los participantes que acreditaron un número mayor sólo les fueron consideradas un total de diez (10) obras.

Que por ende, la Comisión de Selección propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación planteada por Julio Rebequi (TEA A-01-00022151-8/2022).

Que por el TEA A-01-00022196-8/2022, María Alejandra Doti impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que inicia su presentación efectuando una detallada descripción de su carrera profesional a la vez que critica la circunstancia de poseer la misma calificación que concursantes que no cuentan con su larga trayectoria.

Que al respecto, manifestó la Comisión que teniendo en cuenta que la Dra. Doti obtuvo el máximo puntaje establecido reglamentariamente en el apartado, el planteo realizado carece de consecuencias prácticas a los efectos de la impugnación y por lo tanto debe ser desestimado, más aun teniendo en consideración que no impugnó expresamente el puntaje de otros concursantes. A su vez, no está demás añadir que la antigüedad que la concursante señala que posee, fue valorada en el apartado especialidad, en el cual también obtuvo la calificación más alta fijada por el Reglamento.

Que en segundo lugar, cuestiona la apreciación que se concedió a su tarea en el campo de la docencia. En resumen –más allá del extenso relato perpetrado– refiere que su carrera como profesora en la Universidad de Buenos Aires, en la que llegó a ocupar el cargo de Adjunta por concurso -que actualmente ejerce-, no puede ser igualada a la de otros postulantes que se desempeñan o desempeñaron en cargos de menor jerarquía o en otras casas de estudio de menor prestigio, citando como ejemplo al Instituto de Seguridad Pública.

Que en este punto, se destacó que, si bien en su profusa impugnación la Dra. Doti resalta que no se ha distinguido adecuadamente su calificación si se la compara con la de otros concursantes, se advierte que ésta, más allá de haber



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

destacado la jerarquía con la que cuenta la Universidad de Buenos Aires, no especificó puntualmente los casos en que considera que existió falta de parcialidad.

Que ello no obstante, analizada nuevamente la calificación a la luz de los criterios de evaluación, la Comisión entendió que es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto corresponde rechazar la solicitud de incremento. A mayor abundamiento no está de más hacer notar a la requirente, que si bien la asignatura “Teoría del Estado” -en la que se desempeña como Adjunta Regular- guarda un grado de relación con la materia del concurso, lo cierto es que no puede valorársela de igual manera que a aquellas directamente afines al cargo concursado, tal como reza el Reglamento aplicable.

Que seguidamente, la concursante impugna el puntaje otorgado al apartado títulos de posgrado. Denuncia que se omitió valorar un (1) curso de especialización en Teoría Jurídica del Delito de la Universidad de Salamanca, y expresa que el mismo título fue valorado en los antecedentes del “postulante 11 lo que ha llevado sus puntos al máximo de 3” (sic). A ello añade que aún para el caso de no considerarse los cursos internacionales por ella realizados dentro de los antecedentes de posgrado, el puntaje resulta –a su criterio- escaso para los títulos acreditados.

Que en este caso también correspondería rechazar el planteo formulado. En primer lugar, se resaltó que si bien no se desprende con claridad a quien se dirige la impugnante al indicar el “postulante 11”, la realidad es que todos los concursantes que obtuvieron el mayor puntaje en el rubro, poseen distintos títulos de posgrado que la impugnante, como así ser el caso del Dr. Rebequi (a quien puede inferirse que señala la impugnante), quien acreditó poseer dos (2) títulos de posgrado, uno de Especialista y otro de Magister, ambos en Derecho Penal. En segundo lugar, el Reglamento de Concursos se refiere específicamente a la obtención del título de posgrado en el apartado “títulos de posgrado”, razón por la cual ni en su caso ni en el de ningún otro concursante se otorgó puntaje por cursos de posgrado, sean desarrollados en este país o en el exterior sino que se privilegió a las Carreras de Especialización y Maestría Por último, respecto al argumento de la incorrecta valoración que se dio de los títulos por ella documentados, resta concluir que según el criterio de la Comisión el puntaje otorgado resulta razonable, equitativo y se condice con los títulos acreditados, máxime teniendo en cuenta la orientación de los mismos.

Que con posterioridad la Dra. Doti se agravia por la nota otorgada a sus publicaciones jurídicas. Analiza la relevancia y calidad de las publicaciones que acreditó, y en base a ello solicita un incremento del puntaje, comparando en forma genérica a la calificación consignada con otro postulante a quien no identifica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en este punto de la impugnación, también correspondería rechazar el planteo realizado, teniendo en cuenta que de una nueva lectura de sus antecedentes, la nota dispuesta resulta razonable en base a los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que frinalmente, la postulante se queja por la puntuación que se le dio a su entrevista personal. Luego de indicar que considera arbitraria la nota que le fue fijada, lleva a cabo una mención de su formación académica y profesional, relacionándola con los objetivos de la entrevista. Concluye su relato arguyendo que de acuerdo al método aplicado para evaluar los antecedentes de la totalidad de los concursantes, cobra real importancia la puntuación que sea asignada a la entrevista personal, en tanto a través de ésta puede valorarse su vasta experiencia y diferenciarla de otros, cumpliéndose así con los principios del sistema meritocrático que rige el concurso.

Que luego de analizar la constancia fílmica de la entrevista de la concursante y de examinar la puntuación establecida, la Comisión entendió que correspondería rechazar la impugnación intentada, toda vez que la calificación respeta los parámetros fijados reglamentariamente y, los fundamentos arrojados por la postulante sólo ponen de manifiesto su desacuerdo y/o disconformidad con la valoración que la Comisión realizó, resultando insuficientes para modificar los puntajes consignados.

Que en función de ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación planteada por María Alejandra Doti (TEA A-01-00022196-8/2022).

Que mediante el TEA A-01-00022208-5/2022, Carlos Fel Rolero Santurian impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que con relación a sus antecedentes, se agravia en primer lugar por la valuación que se estableció a su trayectoria profesional. Sobre ese particular, crítica los cincuenta centésimos (0,50) que le fueron restados y manifiesta que -a su entender-, resulta claro que el ejercicio de la función de Magistrado del Ministerio Público no podría, o no debería, constituir un parámetro para establecer diferencias, debiendo existir equiparación en la puntuación dada a los magistrados de primera instancia.

Que efectuado un nuevo análisis del legajo del peticionario y la fundamentación de la impugnación en este apartado, correspondería rechazar el planteo esbozado, teniendo en cuenta que -tal como ya fue reseñado anteriormente - fue criterio de la Comisión y del Plenario-considerando que las vacantes a cubrir revisten la categoría de Juez de Cámara-, reservar el máximo de 12 (doce) puntos para los concursantes que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

demonstraron desempeñarse por al menos un año (1) –al momento del examen de oposición- en el cargo de Juez de Primera Instancia, o superior, considerándose así la similitud de las funciones desempeñadas en su trayectoria, con las que eventualmente debieran desarrollar en caso de ser designados en el cargo por el cual se concursa. Por lo demás, es importante agregar que de hacerse lugar a lo peticionado, se pondría en desigualdad de condiciones con todos aquellos concursantes que acreditaron el mismo cargo que el requirente.

Que por otro lado, el Dr. Rolero Santurian no coincide con el criterio de valoración aplicado al ítem títulos de posgrado. En efecto, expresa que no se asignó puntaje a su Especialización del Derecho Procesal Penal de la Universidad del Museo Social Argentino. Describe que si bien no acompañó el título correspondiente, si acreditó tanto la finalización del posgrado, como así también la documentación que avaló haber concluido con la cursada de la totalidad de las materias correspondientes a la carrera, adeudándose solamente la presentación del trabajo final. Con sustento en ello, requiere que se eleve a tres (3) puntos su calificación en el citado rubro.

Que en este punto de la impugnación se señaló que la obtención de puntaje en el apartado solicitado se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito reglamentario de presentación de un título de posgrado. No obstante, se destaca que la aprobación de las materias correspondientes a la Maestría se valoró en el apartado antecedentes relevantes, en donde el concursante obtuvo el máximo previsto reglamentariamente.

Que a continuación, expresa que tampoco fue evaluado correctamente el apartado de la trayectoria docente. Asevera que se ha omitido tener en cuenta las designaciones como docente de la Universidad de Buenos Aires durante los últimos cinco (5) años en los cuales desarrollo la materia “Derecho Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” de la resulta ser titular. Como consecuencia entiende que sobre ese ítem se le debe asignar un puntaje total de dos (2) puntos.

Que al respecto, analizada la calificación a la luz de los criterios de evaluación, la Comisión entendió que ésta es razonable, equitativa y con fundamento en la trayectoria docente acreditada, por lo tanto corresponde rechazar la solicitud de incremento. En efecto, más allá de lo sostenido por el concursante, de su formulario personal se desprende que en la Universidad de Buenos Aires se desempeñó en el cargo de Adjunto Interino en la asignatura “Derecho Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, entre marzo de 2018 y septiembre de 2020, circunstancia que fue plasmada y evaluada al considerarse su puntaje. A su vez, no está demás destacar que,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

salvo el cargo de Auxiliar de Segunda de la Universidad de Buenos Aires desempeñado por el Dr. Rolero Santurian, el resto de los cargos acreditados son de designación directa.

Que seguidamente, cuestiona la calificación estipulada al rubro publicaciones. Menciona que ha presentado para su valoración un libro escrito sobre la materia en forma específica, el que fue publicado por la Universidad Austral a través de su Biblioteca de Estudios Penales y añade que cuenta con diversos artículos de doctrina y jurisprudencia comentada. En base a lo sostenido, opina que debió establecerse el máximo de dos (2) puntos.

Que realizada una relectura de sus antecedentes, correspondería ratificar el cálculo efectuado en el rubro publicaciones, en tanto resulta razonable teniendo en cuenta los parámetros objetivos de valoración y su correspondencia con la de los demás concursantes.

Que por otro lado, el concursante no concuerda con la valuación que la Comisión realizó de su entrevista personal. En primer lugar, expone que ninguno de los fundamentos vertidos, justifican una quita de puntos del veinticinco por ciento del total. Luego, desarrolla un análisis de la normativa aplicable a las entrevistas personales, asegurando que del conjunto de circunstancias dispuestas reglamentariamente, resulta claro que no puede pasar desapercibida la nota que fuera asignada en la evaluación escrita, correspondiendo que sea tomada como un parámetro más a tener en cuenta. De conformidad con todo lo expuesto, peticiona que se modifique la calificación de la entrevista personal, hasta alcanzar su máximo, habida cuenta que –según su criterio- no se han establecido cuestiones ni de hecho ni de derecho que permitan sustentar razonablemente la quita de puntos efectuada.

Que llegado a este punto, se señaló que –como se ha sostenido- la entrevista personal no es una instancia de evaluación de conocimientos, sino que, conforme lo establecido en el artículo 37 del Reglamento, el objetivo de la entrevista personal es la valoración integral del concursante.

Que considerando lo señalado, correspondería rechazar el planteo formulado por el impugnante, en tanto este sólo se limita a poner de manifiesto su disconformidad con la valoración que la Comisión realizó sobre su desempeño, sin señalar arbitrariedades o inequidades que hagan necesaria la modificación del puntaje.

Que en consecuencia, en virtud de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Carlos Fel Rolero Santurian (TEA A-01-00022208-5/2022).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que a través del TEA A-01-00022229-8/2022, Luis Alcides Arnaudo impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que a modo de aclaración inicial, señala que la Comisión dictó una resolución que carece de toda fundamentación en orden a explicar los criterios que adoptó en relación a cada uno de los ítems evaluados para computar antecedentes. Considera que lo expuesto, priva de la debida motivación al acto en sí mismo, pues no se tiene ninguna noción de las pautas con las que calificaron a los concursantes.

Que al respecto, se hizo saber al impugnante que los parámetros que dicha Comisión tiene en cuenta para valorar cada uno de los antecedentes de los postulantes al cargo, se encuentran expresamente establecidos en el artículo 42 del Reglamento aplicable, por lo que las consideraciones vertidas no resultan acertadas.

Que en lo particular, comienza impugnando el apartado trayectoria profesional, y efectúa un análisis de su puntaje en comparación con la de otros concursantes (Beguelín, Larocca, Mahiques, Rolero Santurian, entre otros). Refiere que le asignaron una nota inferior a la de otros postulantes, pese ser uno de los que cuenta con mayor antigüedad en el Poder Judicial. Enumera los cargos que desempeñó a lo largo de su carrera, explicando que desde el 2013 que reviste el cargo de magistrado en la Justicia de la Ciudad. Como corolario, requiere que se le fije el puntaje más alto previsto para el rubro.

Que realizado un nuevo análisis del puntaje otorgado, la Comisión consideró que resulta razonable, de modo que se rechaza la suba de calificación solicitada. Sobre el caso, resulta necesario reiterar que la Comisión reservó el máximo de 12 (doce) puntos para los concursantes que demostraron desempeñarse por al menos un año (1) -al momento del examen de oposición- en el cargo de Juez de Primera Instancia, siendo importante dejar nuevamente asentado que la antigüedad que el concursante menciona fue valorada en el apartado especialidad, en el cual obtuvo la máxima puntuación establecida reglamentariamente.

Que posteriormente, el Dr. Arnaudo critica el puntaje plasmado a su trayectoria docente. Indica que le asignaron dos (2) puntos, pese a haber acreditado una extensa trayectoria en la actividad, con más de veinticinco (25) años de ejercicio de la docencia. Pone especial énfasis en su desarrollo docente en la Universidad de Buenos Aires, donde ocupó numerosos cargos, accediendo a ellos tanto por designación directa como por concurso público. Efectúa una comparación con otros postulantes y, cierra su relato, destacando que fue designado en la Universidad de Buenos Aires Profesor Adjunto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Regular -por concurso público-, circunstancia que sumada a todo lo antes expuesto, lo hace merecedor de un total de tres (3) puntos en dicho concepto.

Que analizada la calificación otorgada por la Comisión de Selección, se concluyó que corresponde rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que lo expuesto sólo pone de resalto el desacuerdo del impugnante con los criterios de evaluación aplicados a su trayectoria docente. Es preciso subrayar –en este orden de ideas- que en cada caso puntual que la Comisión debió evaluar, se analizó la especificidad de los cargos desempeñados por los postulantes, su relación con el concurso, y las instituciones en las cuales éstos fueron desempeñados.

Que acto seguido, el postulante se agravia por la consideración que se realizó de sus publicaciones. Alude que se consignó erróneamente que documentó la autoría de dos (2) artículos, cuando en realidad fueron tres (3) los acreditados en su formulario personal. Añade que tampoco se señaló que presentó el máximo previsto de publicaciones por la normativa, como si fue aclarada en el caso de otros concursantes. Indica que amén de ello, la calificación que le han otorgado ha sido arbitrariamente baja, y finaliza llevando a cabo una comparación de su puntaje con el de los postulantes Cavaliere, Silvestri y Viña.

Que con relación lo planteado, en el dictamen de comisión se hizo notar al impugnante que no obstante la redacción empleada al enumerar los antecedentes de cada uno de los concursantes, en todos los casos en que se acreditó un número mayor que el previsto reglamentariamente, sólo fueron calificadas diez (10) publicaciones, ya que en caso de valorarse más cantidad se pondría en desigualdad de condiciones al resto de los concursantes que respetaron el límite impuesto por el inciso n) del artículo 16 del Reglamento de Concursos. Es por ello que, en el caso del Dr. Arnaudo, fueron citados sólo dos (2) de los tres (3) artículos por él documentados.

Que en función de lo señalado, y considerando que del análisis de las publicaciones presentadas por el impugnante y por los demás postulantes citados, surge que éste sólo pone de resalto el desacuerdo con los criterios de evaluación aplicados, corresponde rechazar la impugnación interpuesta.

Que por último, el Dr. Arnaudo expresa su desacuerdo con la puntuación que se le dio a su entrevista personal. En rigor, arguye que no se efectuó ninguna valoración negativa, que justifique no sólo que no se le haya otorgado el máximo puntaje, sino que incluso su nota haya tenido un descuento del veinticinco por ciento (25%) del total. Realiza una comparación de la redacción empleada por la Comisión al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

puntuar su entrevista, con la de otros concursantes y, en base a ello, entiende que debe elevarse su calificación.

Que realizado un nuevo análisis del desempeño que el concursante tuvo durante la entrevista, y por los motivos expuestos oportunamente, se concluyó que corresponde la calificación asignada, en tanto lo manifestado en la impugnación sólo refleja la disconformidad con el puntaje asignado y no logra conmover la decisión.

Que en consecuencia, en virtud de lo expuesto, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por Luis Alcides Arnaudo (TEA A-01-00022229-5/2022).

Que por medio del TEA A-01-00022237-9/2022, José Raúl Beguelín impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que inicia su presentación agraviándose por la valoración de su trayectoria profesional. Explica que no se consideró que hace un año y nueve meses que se desempeña como Juez de Primera Instancia, y entiende que dicha omisión lo colocó en una situación de desigualdad con los restantes concursantes que detentan el mismo cargo. Cita como ejemplo a Gonzalo Viña, expresando que a diferencia de su caso, se lo calificó como Juez de Primera Instancia pese a que ambos fueron designados como magistrados el mismo día.

Que la impugnación intentada sobre el rubro antecedentes profesionales debería ser rechazada toda vez que el artículo 42 del Reglamento de Concursos establece como requisito para la evaluación del cargo en el Poder Judicial una antigüedad mínima de un año en su desempeño, debiendo considerarse como limitación temporal para evaluar la puntuación la fecha dispuesta reglamentariamente para la ampliación de antecedentes, es decir, el día del examen de oposición (cfr. Art. 16 del Reglamento). A ello, resta añadir que a diferencia del caso en análisis, el Dr. Viña revestía antes de ser designado Juez de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas el cargo de Fiscal, circunstancia que invalida la comparación efectuada.

Que acto seguido, impugna lo dispuesto por la Comisión en el rubro docencia. Considera que no se tuvo en cuenta que ha dictado en carácter de profesor cursos especializados en la materia, tales como el Taller de Estudios Profundizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y también cursos de posgrado en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Andrés. Lleva a cabo una comparación de su trayectoria con la de los Dres. Viña y Larocca y concluye peticionando una elevación de su calificación a un total de dos puntos con cincuenta centésimos (2,50).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Que en este punto de la impugnación correspondería también rechazar el planteo formulado, teniendo en cuenta que la calificación obtenida se basa en la actividad docente que el impugnante acreditó, no surgiendo del formulario del concursante su desempeño como docente en la Maestría en Derecho Penal de la Universidad de San Andrés. Con respecto a la actividad docente dictada el Taller de Estudios Profundizados en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, más allá de no haber sido consignado expresamente la Comisión consideró adecuado evaluar el antecedente en el apartado antecedentes relevantes –donde el concursante obtuvo la puntuación máxima- teniendo en cuenta el tipo de taller dictado.

Que a continuación, se queja por la nota que se le estableció en el ítem publicaciones. Detalla los antecedentes acreditados por él en este apartado, destacando su calidad de coordinador y coautor de libros y de artículos de doctrina. Además lleva a cabo una comparación con los trabajos publicados por el Dr. Viña y solicita que su calificación sea rectificadora y sustituida por la de un punto con ochenta centésimos (1,80).

Que analizadas nuevamente las constancias de su legajo personal y los antecedentes aportados por los otros concursantes, consideró la CSEL que la calificación otorgada a sus publicaciones luce razonable en atención a la relevancia y calidad de las mismas, por lo que consiguientemente, se rechaza la solicitud de incremento del puntaje solicitado.

Que finalmente el Dr. Beguelín critica la valuación que la Comisión fijó a su entrevista personal. Refiere que si bien la Comisión de Selección entendió que sus respuestas fueron correctamente formuladas y no dirigió ningún tipo de cuestionamiento a su presentación, su entrevista fue calificada con una puntuación regular, con cuatro (4) puntos por debajo de la nota máxima. Concluye expresando que sus respuestas fueron sólidas y a que demostró un gran conocimiento sobre el tema, y solicita que su calificación sea rectificadora con un puntaje total de dieciocho (18) puntos.

Que teniendo en cuenta que el concursante sólo pone de manifiesto su disconformidad con la valoración y/o calificación que se realiza en la resolución, sin señalar arbitrariedades o inequidades que merezcan un cambio en su puntaje, correspondería rechazar la elevación solicitada.

Que por los motivos expuestos, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación realizada por el concursante José Raul Beguelín (TEA A-01-00022237-9/2022).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que mediante el TEA A-01-00022250-6/2022, Agustina Gil Belloni impugna la calificación de sus antecedentes y de su entrevista personal.

Que en lo particular, se agravia por la calificación determinada a su trayectoria docente. Indica que se consignó erróneamente que se desempeña en la Universidad de Buenos Aires desde el 2014, cuando en realidad fue designada en dicha casa de estudio en el año 2004. Deja asentado que cuenta con casi veinte años de ejercicio de la docencia y desarrolla una interpretación de la normativa aplicable al caso, referenciando la relevancia de los cargos por ella desempeñados tanto en la UBA, como en otras universidades. En suma, entiende que reúne todos los requisitos para ser evaluada con el máximo puntaje para el rubro, apoyando su postura en la antigüedad que detenta, como también al modo de acceso a los cargos que ocupó por concurso público de oposición y antecedentes.

Que analizado el puntaje otorgado a la concursante por sus antecedentes docentes, correspondería rechazar los planteos formulados y la elevación de su calificación en este rubro, en tanto la misma resulta adecuada a los cargos acreditados. Con relación a su actividad docente en la Universidad de Buenos Aires, el dictamen hace referencia al año 2014 para aludir al cargo más alto que ostenta en esa casa de estudio y además, cabe agregar que los restantes cargos fueron también considerados. Por lo tanto, lo referido por la impugnante no modifica la puntuación asignada la cual se ajusta a la trayectoria docente de la concursante.

Que seguidamente la Dra. Gil Belloni cuestiona la valuación del apartado publicaciones. Advierte que, aun habiendo acreditado el máximo de publicaciones previstas en el Reglamento, sobre temáticas directamente relacionadas con el cargo, ha sido calificada con poco más de la mitad del puntaje total posible. Lleva a cabo una enunciación de cada una de sus publicaciones para concluir refiriendo que la nota que le fue asignada es –a su entender- demasiado baja. Por lo expuesto, solicita que sea razonablemente elevada, a no menos de un punto con cincuenta centésimos (1,50).

Que en este punto también correspondería rechazar la impugnación a su calificación en tanto lo expuesto sólo refleja la disconformidad de la concursante con la valoración que la Comisión hizo sobre sus publicaciones, no aportándose argumento alguno que tilde de arbitraria o infundada la apreciación que fue realizada en la resolución impugnada.

Que cierra su presentación, criticando el puntaje fijado a su entrevista personal por entender que es bajo. Luego de una transcripción de las pautas generales de evaluación establecidas en el Reglamento de Concursos, destaca diversas circunstancias ajenas a la entrevista pero vinculadas a dichos patrones de apreciación,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

como su trayectoria en el ejercicio jurisdiccional, la ausencia de sanciones en su legajo, y los datos que surgen de sus evaluaciones de desempeño, entre otras cuestiones. A su vez, realiza una reseña de las consultas elaboradas por la Comisión de Selección y cada una de sus respuestas, efectuando una comparación con las calificaciones de los postulantes Fusco y Gaggero. Por todo lo expuesto, solicita que se eleve su puntaje a por lo menos dieciséis (16) puntos.

Que luego de examinar la constancia fílmica de la entrevista de la concursante, la Comisión entendió que correspondería rechazar la impugnación intentada, toda vez que la calificación establecida respeta los parámetros fijados reglamentariamente y los fundamentos arrojados sólo ponen de manifiesto el desacuerdo y/o disconformidad de la Dra. Gil Belloni con la valoración que la Comisión realizó, resultando insuficientes para modificar el puntaje consignado.

Que por ello, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar las impugnaciones presentadas por la concursante Agustina Gil Belloni (TEA A-01-00022250-6/2022).

Que a través de los TEAs A-01-00022260-3/2022 y A-01-00022261-1/2022, Andrea Scanga impugna la calificación de sus antecedentes docentes.

Que puntualmente, la concursante cuestiona que no se haya contabilizado en su puntaje el hecho de ser docente titular de la materia denominada "Derecho Procesal Penal y Sistema Acusatorio", dictada en el Ciclo Profesional Orientado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Que examinados que fue nuevamente la trayectoria antecedentes de la concursante, se concluyó que la impugnación debe ser rechazada. Ello así, toda vez que, si bien en la resolución no se consignó el cargo desempeñado por la Dra. Scanga en la asignatura "Derecho Procesal Penal y Sistema Acusatorio", esto solo atendió a un error material al momento de transcribir los cargos docentes en respectivo anexo, siendo que el citado cargo si fue computado al valorarse su trayectoria.

Que en función de lo reseñado, la Comisión propuso a este Plenario de Consejeros rechazar la impugnación interpuesta por Andrea Scanga (TEAs A-01-00022260-3/2022 y A-01-00022261-1/2022).

Que por último, la CSEL señaló que habiéndose advertido un error objetivo en la calificación de la trayectoria profesional de la concursante Mariana Salduna correspondería elevarla en cincuenta centésimos (0,50) sumando un total de once puntos con cincuenta centésimos (11,50) en dicho rubro. Ello así, con el fin de equipararlo al



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

asignado a los concursantes que registran el cargo de magistrado en el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con, al menos, un año de antigüedad cumplido al día del examen de oposición escrito (confr. artículos 16 y 42 del Reglamento de Concursos).

Que por lo tanto, a criterio de la CSEL, las calificaciones finales de todos los concursantes que cumplieron la totalidad de las etapas del concurso son las siguientes:

APELLIDO	NOMBRE	ESCRITO	ANTECEDENTES	ENTREVISTA	TOTAL
BUJÁN	Javier Alejandro	43	28,5	20	91,5
CAVALIERE	Carla	42	24,25	20	86,25
ESCRICH	Luisa María	43	22	20	85
MAHIQUES	IGNACIO	44	21,9	18	83,9
VIÑA	Gonzalo Ezequiel Damián	40	24,8	19	83,8
LAROCCA	Patricia Ana	39	24,2	20	83,2
ROLERO SANTURIÁN	Carlos Fel	45	22,4	15	82,4
ARNAUDO	Luis Alcides	44	22,5	15	81,5
BÉGUELIN	José Raúl	41	23	16	80
TULA DEL MORAL	María Lorena	39	22,5	18	79,5
REBEQUI	Julio Marcelo	36	22,75	20	78,75
DOTI	María Alejandra	38	24,1	16	78,1
SILVESTRI	Claudio Ricardo	38	21,5	18	77,5
BARTUMEU ROMERO	Marcelo Gastón	39	23,5	15	77,5



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

SALDUNA	Mariana	38	24,20	14	76,20
ALMADA	Victoria Inés	40	22,05	14	76,05
LANCMAN	Valeria Andrea	38	23,65	14	75,65
MOLINA	Natalia Marcela	33	20,65	15	68,65
GAGGERO	Analía	38	16,6	14	68,6
CARTOLANO	Mariano Jorge	36	20,25	12	68,25
IPPOLITO	Agustín Carlos	38	16	14	68
SCANGA	Andrea Verónica	33	20,5	14	67,5
ANGRISANI	Damián Roberto Antonio	38	12	14	64
RIGGI	Agustín Eduardo	31	17,3	14	62,3
FUSCO	Leandro Ezequiel	30	19,65	12	61,65
GONZALEZ STIER	Daniel Alejandro Patricio	27	18	15	60
BARRIOS	Roberto Adrián	27	17,25	15	59,25
GIL BELLONI	Agustina	27	20,15	12	59,15
MASFERRER	Pablo	27	16,2	14	57,2
BIANCHI	Flavia Mabel	25	16,2	12	53,2
CASAUBON	Pablo Martín	25	13,3	8	46,3

Que por las razones precedentemente expuestas la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, mediante Dictamen N° 15/2002 propuso a este Plenario hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por las Dras. Valeria Andrea Lancman y Victoria Inés Almada, elevando sus puntajes en



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

cincuenta centésimos (0,50) y rectificar el puntaje otorgado a la concursante Mariana Salduna, elevándolo en cincuenta centésimos (0,50) en el rubro “trayectoria profesional”.

Que seguidamente se propuso rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Ignacio Mahiques, Javier Alejandro Buján, María Lorena Tula del Moral, Analía Gaggero, Claudio Ricardo Silvestri, Mariano Jorge Cartolano, Carla Cavaliere, Luisa María Escrich, Julio Marcelo Rebequi, María Alejandra Doti, Carlos Fel Rolero Santurian, Luis Alcides Arnaudo, José Raúl Beguelín, Agustina Gil Belloni y Andrea Scanga y aprobar el siguiente orden de mérito provisorio:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
BUJÁN	Javier Alejandro	1
CAVALIERE	Carla	2
ESCRICH	Luisa María	3
MAHIQUES	Ignacio	4
VIÑA	Gonzalo Ezequiel Damián	5
LAROCCA	Patricia Ana	6
ROLERO SANTURIÁN	Carlos Fel	7
ARNAUDO	Luis Alcides	8
BÉGUELIN	José Raúl	9
TULA DEL MORAL	María Lorena	10
REBEQUI	Julio Marcelo	11
DOTI	María Alejandra	12
SILVESTRI	Claudio Ricardo	13
BARTUMEU ROMERO	Marcelo Gastón	14



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

SALDUNA	Mariana	15
ALMADA	Victoria Inés	16
LANCMAN	Valeria Andrea	17
MOLINA	Natalia Marcela	18
GAGGERO	Analía	19
CARTOLANO	Mariano Jorge	20
IPPOLITO	Agustín Carlos	21
SCANGA	Andrea Verónica	22
ANGRISANI	Damián Roberto Antonio	23
RIGGI	Agustín Eduardo	24
FUSCO	Leandro Ezequiel	25
GONZALEZ STIER	Daniel Alejandro Patricio	26
BARRIOS	Roberto Adrián	27
GIL BELLONI	Agustina	28
MASFERRER	Pablo	29
BIANCHI	Flavia Mabel	30
CASAUBON	Pablo Martín	31

Que en este estado llegan los presentes actuados a consideración de este Plenario de Consejeros, en los términos del art. 44 del Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/2015, que por unanimidad comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones presentadas por los concursantes Ignacio Mahiques, Javier Alejandro Buján, María Lorena Tula del Moral, Analía Gaggero, Claudio Ricardo Silvestri, Mariano Jorge Cartolano, Carla Cavaliere, Luisa María Escrich, Julio Marcelo Rebequi, María Alejandra Doti, Carlos Fel Rolero Santurian, Luis Alcides Arnaudo, José Raúl Beguelín, Agustina Gil Belloni y Andrea Scanga, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación planteada por las Dras. Valeria Andrea Lancman y Victoria Inés Almada, elevando sus puntajes en cincuenta centésimos (0,50) y rectificar el puntaje otorgado a la concursante Mariana Salduna, elevándolo en cincuenta centésimos (0,50), por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Aprobar lo actuado en el Concurso N° 66/2020, convocado para cubrir seis (6) cargos de Juez/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo TEA A-01-00002377-5/2020.

Artículo 4º: Aprobar el Orden de Mérito definitivo del Concurso N° 66/20, con el siguiente alcance:

APELLIDO	NOMBRE	ORDEN
BUJÁN	Javier Alejandro	1
CAVALIERE	Carla	2
ESCRICH	Luisa María	3
MAHIQUES	Ignacio	4
VIÑA	Gonzalo Ezequiel Damián	5



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

LAROCCA	Patricia Ana	6
ROLERO SANTURIÁN	Carlos Fel	7
ARNAUDO	Luis Alcides	8
BÉGUELIN	José Raúl	9
TULA DEL MORAL	María Lorena	10
REBEQUI	Julio Marcelo	11
DOTI	María Alejandra	12
SILVESTRI	Claudio Ricardo	13
BARTUMEU ROMERO	Marcelo Gastón	14
SALDUNA	Mariana	15
ALMADA	Victoria Inés	16
LANCMAN	Valeria Andrea	17
MOLINA	Natalia Marcela	18
GAGGERO	Analía	19
CARTOLANO	Mariano Jorge	20
IPPOLITO	Agustín Carlos	21
SCANGA	Andrea Verónica	22
ANGRISANI	Damián Roberto Antonio	23
RIGGI	Agustín Eduardo	24
FUSCO	Leandro Ezequiel	25



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

GONZALEZ STIER	Daniel Alejandro Patricio	26
BARRIOS	Roberto Adrián	27
GIL BELLONI	Agustina	28
MASFERRER	Pablo	29
BIANCHI	Flavia Mabel	30
CASAUBON	Pablo Martín	31

Artículo 5º: Proponer a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los Dres. Javier Alejandro Buján, Carla Cavaliere, Luisa María Escrich, Ignacio Mahiques, Gonzalo Ezequiel Damián Viña y Patricia Ana Larocca para cubrir los cargos de Juez/a de Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º: Comunicar las propuestas del artículo 5º a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante nota de estilo, adjuntando copia fiel de la presente, del Dictamen nro. 15/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público, y de la documentación prevista en la Ley N° 331, haciéndole saber que se encuentra a su disposición el expediente aprobado en el artículo 3º de la presente resolución.

Artículo 7º: Prorrogar por dos años el Orden de Mérito aprobado en el artículo 4º de la presente resolución, de conformidad con la competencia habilitada por la Ley N° 31.

Artículo 8º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 221/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

